



**RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO**

TRÁMITE	DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
SOLICITANTE	BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	GUERRERO GUTIERREZ DE PIÑERES LOLIENA MARIA
RADICADO	050013103 009- 2022-00041 -00
ASUNTO	Rechaza por competencia.

JUZGADO NOVENO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Medellín, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

La solicitud que a través de apoderada judicial promueve **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES LOLIENA MARÍA**, y de acuerdo a la modalidad elegida por el solicitante para hacer efectiva la garantía mobiliaria, esto es, la de **pago directo** establecida en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, advierte este despacho la falta de competencia, conforme a lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que en providencia adiada 27 de agosto de 2018 en el proceso con Radicado No.11001-02-03-000-2018-02083-00, estableció como precedente que, la solicitud de **aprehensión y entrega**, es una actuación que obedece a una **diligencia varia o requerimiento** que le ha sido asignado en particular a los **Jueces Civiles Municipales**, tal cual se desprende del artículo 57 de la Ley 1676 de 2013¹ en concordancia con el artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso².

En orden a lo expuesto, la competencia para conocer de la misma radica en los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad, de la presente localidad, por lo que, se **rechazará** la presente demanda y se dispondrá la remisión de la misma a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a dichos Juzgados.

¹ **ARTÍCULO 57. COMPETENCIA.** Para los efectos de esta ley, la autoridad jurisdiccional será el Juez Civil competente y la Superintendencia de Sociedades. La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 116 de la Constitución Política, tendrá competencia a prevención y solo en el evento en que el garante sea una sociedad sometida a su vigilancia.

² **ARTÍCULO 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA.** Los jueces civiles municipales conocen en única instancia: (...) 7. De todos los requerimientos y diligencias varias, sin consideración a la calidad de las personas interesadas.



RAMA JUDICIAL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia en razón al factor funcional promovida por **BANCOLOMBIA S.A.** en contra de **GUERRERO GUTIÉRREZ DE PIÑERES LOLIENA MARÍA,** por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Disponer su devolución a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea repartida a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de Medellín –reparto-, quienes son los competentes para conocer de la misma.

NOTIFÍQUESE.


YOLANDA ECHEVERRI BOHÓRQUEZ
JUEZ

SZ.